

LA DESAPARICIÓN
FORZADA Y LOS
DERECHOS
DE LAS VÍCTIMAS DE
VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS





RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

**LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LOS
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz



LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Eduardo Cifuentes Muñoz
Defensor del Pueblo

Dirección General
Catalina Botero Marino
*Directora Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos
Humanos de la Defensoría del Pueblo*

Los textos que corresponden al *manual de casos* y al *glosario* fueron elaborados bajo la dirección de Catalina Botero, por Alejandra Reyes Vanegas con el apoyo de Jomary Ortegón, quien trabajó en los casos correspondientes al Sistema Interamericano de Protección.

Los textos que corresponden a los instrumentos internacionales de derechos humanos fueron seleccionados por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para la publicación del libro *Compilación de Instrumentos Internacionales*, editado en marzo de 2001.



La elaboración de los textos que se publican en este volumen fue posible gracias al apoyo del Fondo de Inversiones para la Paz de la Presidencia de la República.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, en todo o en parte y por cualquier medio, siempre que se cite la fuente.

Diseño: **Nelson Cruz**

Impresión **Imprenta Nacional**

Defensoría del Pueblo
Calle 55 No. 10-32
Teléfonos: 691 53 55 - 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.org.co
Bogotá, D. C., 2001



C O N T E N I D O

6

Presentación

10

Preguntas y respuestas sobre Desaparición Forzada de Personas

20

Instrumentos Internacionales de Protección

22

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

31

Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos
y del abuso de poder

36

Conjunto de principios para la protección y promoción de los dere-
chos humanos mediante la lucha contra la impunidad

57

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de
violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del
derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos
y obtener reparaciones

69

Manual de casos en materia de desaparición forzada

88

Glosario básico

104

Guía Docente

Los derechos humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos

PRESENTACIÓN

que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada. Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos, inermes, frente a la injusticia y al atropello. A este respecto resultan sabias las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las cuales: *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*.

En Colombia, justo antes de la fundación de la República, don Antonio Nariño tradujo al castellano la Declaración de los Dere-

chos del Hombre y el Ciudadano. Se proponía Nariño que todos pudiéramos leer un texto que proclamaba el respeto de los derechos de las personas, como condición necesaria para que la sociedad fuera justa y el poder legítimo. Señaló entonces que era indispensable que las leyes y las conductas de las gentes en América respetaran la vida humana, la integridad personal, la libertad y la igualdad de todos los hombres y mujeres. Esos elementales ideales llevaron a Antonio Nariño a la cárcel y a muchos de sus defensores a la marginación, al exilio o a la muerte.

Sin embargo, a pesar de que la historia de Nariño se ha repetido incansablemente, siempre habrá seres humanos con el coraje y la solidaridad suficiente para insistir en que este país tiene derecho a darse una oportunidad desde los derechos humanos. Y esas personas tienen que saber que la Defensoría del Pueblo está de su lado. Tienen que saber que no dejaremos de hacer nada que pueda estar a nuestro alcance para trabajar por que todos los habitantes de Colombia tengamos derecho, como lo tiene el resto de la familia humana, a vivir en una sociedad en la que se respeten nuestros derechos y nuestra dignidad como personas.

Para cumplir con esta tarea, la Defensoría del Pueblo ha considerado fundamental, entre otras cosas, impulsar, por todo el país, proyectos pedagógicos sobre los derechos humanos. Se trata de que las colombianas y colombianos, de todas las edades, orígenes, regiones, ocupaciones, credos e ideologías,

puedan discutir con libertad cual es el orden en el que quieren vivir y si les complace y están dispuestos a construir, en paz, pero con tesón y sabiduría, una sociedad en la que se respete su vida, su integridad, su libertad e igualdad. Una sociedad en la que existan las condiciones materiales para que todos podamos

SE TRATA DE QUE LAS COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS, DE TODAS LAS EDADES, ORÍGENES, REGIONES, OCUPACIONES, CREDOS E IDEOLOGÍAS, PUEDAN DISCUTIR CON LIBERTAD CUAL ES EL ORDEN EN EL QUE QUIEREN VIVIR.

mos vivir de manera digna. En suma, una sociedad que gire en torno al respeto de la persona humana.

Ese propósito alienta esta colección. Se trata de una serie de libros de *creación colectiva* fruto de la reflexión y el trabajo mancomunado de profesores de más de 12 universidades públicas de todo el país, servidores de la Defensoría del Pueblo y líderes sociales y comunitarios que nos han acompañado en este proceso. Esta colección, constituye el material básico de los cursos de derechos humanos que la Defensoría y las universidades adelantan conjuntamente en distintos centros educativos. Cada volumen hace referencia a un tema directamente relacionado con los derechos humanos y se compone de lo siguiente: (1) un breve *artículo* inicial en el que se define el contenido y alcance del derecho objeto de análisis, con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes; (2) un *manual de casos* en el que se recogen algunos casos reales del sistema nacional e internacional de

protección, con el fin de señalar el alcance de los distintos mecanismos de defensa de los derechos; (3) un *glosario de términos* en el que se definen las expresiones jurídicas o técnicas utilizadas en el artículo y en el manual a fin de que la lectura pueda estar al alcance de todas las personas, y (4) una *guía pedagógica* que permite orientar la enseñanza del tema objeto del respectivo volumen. Finalmente, en algunos tomos se incluyen textos de normas, doctrina o jurisprudencia relevante. Adicionalmente, el material escrito se encuentra acompañado por material audiovisual (una serie de programas de radio y televisión) que complementan, a través de historias de vida y reflexiones de algunos expertos, los temas tratados en cada volumen.

Sabemos, sin embargo, que el material que presentamos es insuficiente para la enorme tarea de educación en derechos humanos que todos debemos adelantar. No obstante, es un paso inicial en el camino que esperamos transitar hacia el rescate de lo que nos hace humanos: la dignidad de la persona.

Eduardo Cifuentes Muñoz

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

♦ CARLOS AUGUSTO LOZANO¹

1. ¿QUÉ ES LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS?

De acuerdo con la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, estas se producen cuando se oculta a una persona que ha sido privada de la libertad legal o arbitrariamente. Este ocultamiento es realizado, según aquella declaración, por agentes estatales de cualquier nivel o sector o por particulares que actúan en nombre del Estado, o con la autorización, apoyo o consentimiento de autoridades.

Aquel ocultamiento se configura cuando los responsables de la privación de la libertad omiten dar información sobre el paradero de la persona aprehendida o

¹ Asesor de la Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

se niegan a reconocer el hecho de la privación de libertad, sustrayendo así a la víctima del amparo de la ley.

2. ¿QUÉ DERECHOS SE VIOLAN CON LA DESAPARICIÓN FORZADA?

La desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana, pues con esa práctica se desconocen varios derechos humanos que se encuentran protegidos en instrumentos internacionales. Con la desaparición se violan, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad individual, el derecho a la seguridad personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la familia y los derechos económicos, sociales y culturales.

Con la desaparición forzada también se viola o se facilita la violación del derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se trata, además, de una violación que no solamente afecta a las víctimas sino también a sus familiares. Toda desaparición forzada es considerada un delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido las circunstancias en las cuales fue arrebatada y ocultada la víctima. También es un delito imprescriptible que no puede ser considerado de naturaleza política.

3. ¿SE ENCUENTRA PROHIBIDA LA DESAPARICIÓN FORZADA?

Sí. La desaparición forzada está considerada como un delito de lesa humanidad. Se encuentra prohibida en la Constitución Política de Colombia, en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en el Código Penal Colombiano que entró a regir en el año de 2001. Sin embargo, ese acto de violencia solamente fue tipificado como delito después de muchos años y de varios intentos fallidos por incluirlo en la legislación penal nacional.

La tipificación de esta conducta en el Código Penal se aparta de los términos en que lo hacen los instrumentos internacionales. Para las normas nacionales la desaparición forzada de personas es un delito que puede ser cometido por cualquier particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley. La participación de autoridades en la comisión del mismo apenas constituye una circunstancia de agravamiento. Por el contrario, la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas* considera que se comete ese delito cuando es realizado por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Desde esta perspectiva, la desaparición forzada siempre comprometerá la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

4. ¿ SE PUEDE ADMITIR LA OBEDIENCIA DEBIDA PARA JUSTIFICAR UNA DESAPARICIÓN FORZADA ?

No. Ningún servidor público podrá justificar la desaparición forzada argumentando la existencia de una orden superior de autoridad civil o militar. La persona que reciba una orden de desaparecer a otra tiene el derecho y la obligación de desobedecerla. El Estado tiene el deber de asegurar que en la formación de las autoridades, especialmente de las encargadas de hacer cumplir la ley, se imparta la educación necesaria para señalar la injusticia y gravedad que reviste el delito de desaparición.

En todo caso, de acuerdo con las normas internacionales los presuntos responsables de hechos que constituyan desaparición forzada no pueden ser juzgados por jueces especiales, en especial jueces militares. Tales hechos solamente pueden ser juzgados por jueces ordinarios. Estos no pueden considerar que la comisión de desapariciones forzadas sean actos relacionados con el servicio. Tampoco pueden aceptar ninguna clase de privilegios, inmunidades o dispensas especiales.

5. ¿ SE PUEDEN INVOCAR COMO JUSTIFICANTES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA LAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE ATENTAN CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO?

No. Ninguna situación, por grave que sea, justifica la práctica de la desaparición forzada de personas. La desaparición será siempre injustificable, aunque haya ocurrido en circunstancias de guerra exterior, de conmoción interior o de las más severas alteraciones del orden público.

Bajo los estados de excepción deben permanecer vigentes los mecanismos constitucionales y legales que permitan averiguar el paradero de las personas privadas de la libertad, y establecer las condiciones dentro de las cuales ellas se encuentran en los lugares destinados a la reclusión.

Igualmente, en todo tiempo se deben mantener los mecanismos jurídicos aplicables para identificar e individualizar a quienes hayan ordenado una captura y a quienes la hayan hecho efectiva.

6. ¿ CUÁLES SON LOS DERECHOS DE CUALQUIER PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD?

La reclusión de toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos así como su rápida presentación ante la autoridad judicial competente, constituyen mecanismos eficaces para prevenir la práctica de torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. El respeto de los derechos de las persona privadas de la libertad también ayuda a prevenir aquellas violaciones.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho:

- a. A que en el momento de ser aprehendida se identifiquen plenamente ante ella las autoridades que la capturan.
- b. A conocer, por medios idóneos, los motivos de su aprehensión y la identidad de la autoridad que ordenó tal aprehensión.
- c. A ser tratada humanamente.

d. A ser puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad judicial competente.

e. A indicar la persona a la cual debe comunicarse el hecho de su aprehensión.

f. A no ser incomunicada y a entrevistarse con su abogado defensor, con sus familiares y con sus amigos.

g. A permanecer en lugares oficiales destinados a la reclusión de personas.

h. A acudir ante un juez independiente e imparcial para que en breve tiempo decida sobre la legalidad de su aprehensión.

i. A ser puesta inmediatamente en libertad cuando la captura se haya producido o prolongado con violación de las garantías constitucionales y legales.

Además, el Estado tiene la obligación de establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre las personas detenidas. Estos registros podrán ser consultados, de acuerdo con los términos previstos en las leyes, por familiares, jueces, abogados y autoridades de control (servidores de la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y personerías).

7. ¿QUÉ DEBE HACERSE EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA?

La persona que conozca un caso de desaparición forzada podrá dirigirse de inmediato, con la mayor información sobre el hecho, a las dependencias de:

a. La Procuraduría General de la Nación.

b. La Defensoría del Pueblo.

c. La Personería Municipal o Distrital.

Además de dar cuenta del hecho a alguna de las instituciones mencionadas, el interesado podrá presentar una solicitud de habeas corpus ante cualquier autoridad judicial. El habeas corpus es el derecho que tiene toda persona que crea estar privada arbitraria o ilegalmente de la libertad, a acudir ante un juez para que este decida en un plazo muy

breve sobre la legalidad o ilegalidad de esa privación y le restablezca el derecho a la libertad en caso de que tal derecho le haya sido violado.

La petición de habeas corpus puede ser presentada por cualquier persona en nombre de quien se encuentra desaparecido, sin necesidad de acreditar mandato, poder o autorización alguna. Según el artículo 282,3 de la Constitución Política, el Defensor del Pueblo también está facultado para invocar el derecho de habeas corpus.

Igualmente se puede emplear el mecanismo de búsqueda urgente creado en el artículo 13 de la Ley 589 de 2000. De acuerdo con esta norma, cuando no se conoce el paradero de una persona se puede solicitar a cualquier autoridad judicial que ordene realizar de inmediato todas las diligencias necesarias para establecer el paradero del desaparecido. Estas diligencias se pueden practicar tanto en relación con autoridades y dependencias públicas, como con particulares y lugares de carácter privado. Todos los servidores públicos tienen la obligación de colaborar y prestar su apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma.

La Ley 589 de 2000 también creó la *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas*. Esta se encuentra integrada, entre otros, por el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y un representante de la *Asociación de familiares de detenidos desaparecidos – ASFADDES*. Tal comisión debe apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada. También tiene la obligación de diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y de conformar grupos de trabajo para casos específicos.

8. ¿PUEDEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INGRESAR A LOS LUGARES DE RECLUSIÓN?

Sí. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo están legalmente facultados para hacer visitas a cualquier lugar de reclusión.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 24 de 1992, la Defensoría del Pueblo tiene el deber de velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales y de policía. El propósito de esta vigilancia es verificar que los internos o retenidos en esos establecimientos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no estén sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes y reciban oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria.

Según el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, todas las autoridades están obligadas a suministrar, en un plazo máximo de cinco días, toda la información que el Defensor del Pueblo requiera para el efectivo ejercicio de sus funciones. Las autoridades no pueden oponer reserva alguna para el suministro de dicha información, excepto en los casos previstos expresamente por la Constitución.

El artículo 16 de aquella ley también ordena:

a. Que las autoridades auxilien de manera activa e inmediata con ayuda técnica, logística funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones.

b. Que durante las visitas a entidades públicas, entre las cuales se incluye todo establecimiento de reclusión, el Defensor del Pueblo tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados y podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos materia de indagación.

De acuerdo con el artículo 17 de la citada ley, la conducta negativa o negligente del servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo, constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo sin perjuicio de las sanciones penales a que hay lugar.

También están facultados por la ley para ingresar a los sitios de reclusión los personeros municipales y distritales. Asimismo, las visitas a los lugares de reclusión pueden ser practicadas por servidores

de las Oficinas Permanentes de Derechos Humanos. Estas visitas no podrán ser impedidas por funcionario alguno.

9. ¿QUIÉNES DEBEN SER ENTERADOS DE LAS PRIVACIONES DE LA LIBERTAD?

Toda autoridad que prive de su libertad a una persona está obligada a informar de este hecho:

- a. *De inmediato* a la persona que indique el capturado (familiar, abogado defensor, amigo, etc).
- b. *De inmediato* a la autoridad judicial competente
- c. *En un término no superior a 24 horas* al personero municipal o distrital.

El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta. De cualquier manera, como ya se indicó, en todo lugar de reclusión existirá un registro oficial, público y actualizado que permita tener información sobre el ingreso y la salida de personas.

10. ¿QUÉ RECURSOS SE TIENEN CUANDO NO SE HA LOGRADO DAR CON EL PARADERO DE UN DESAPARECIDO DESPUÉS DE HABER AGOTADO LAS INSTANCIAS INTERNAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Si después de haberse agotado esas instancias internas la persona continúa desaparecida, o si dichas instancias han demostrado ineficacia, se tiene el derecho de acudir a las autoridades internacionales de protección de los derechos humanos. Estas son:

- a. El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Este grupo fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980. Tramita denuncias por desapariciones que hayan cometido agentes del estado o particulares que actúan con el consentimiento de aquellos. Los hechos deben haber sucedido durante los tres meses anteriores a la presentación de la denuncia. El

Grupo tiene competencia para adelantar un procedimiento llamado *acción urgente*.

Las denuncias que pueden ser presentadas, entre otros, por familiares o amigos de la víctima, representantes de la familia y organizaciones no gubernamentales, se deben dirigir a:

Presidente
Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas
c/o OHCHR – UNOG
1211 Ginebra 10
Suiza
Fax (41 22) 917 9006

b. El Comité de Derechos Humanos.

Este comité fue creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tramita denuncias sobre violaciones a alguno de los derechos reconocidos por el Pacto y que hayan ocurrido en cualquier tiempo. Realiza un procedimiento de *acción urgente* en casos de extrema urgencia en los cuales la víctima necesita protección inmediata.

Las denuncias deben ser presentadas por un familiar u otra persona que acredite actuar en nombre de la víctima. Aquellas se deben dirigir a:

Comité de Derechos Humanos
c/o OHCHR – UNOG
1211 Ginebra 10
Suiza
Fax (41 22) 917 9022

c. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Se trata de uno de los órganos creados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Conoce denun-

cias a alguno de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en el Pacto de San José. Tiene competencia para adelantar un procedimiento conocido como *medidas cautelares*, en casos urgentes con el fin de evitar daños irreparables a la víctima.

La denuncia de la desaparición puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas y por cualquier organización no gubernamental reconocida en uno o más países miembros de la OEA. Aquella debe ser enviada a:

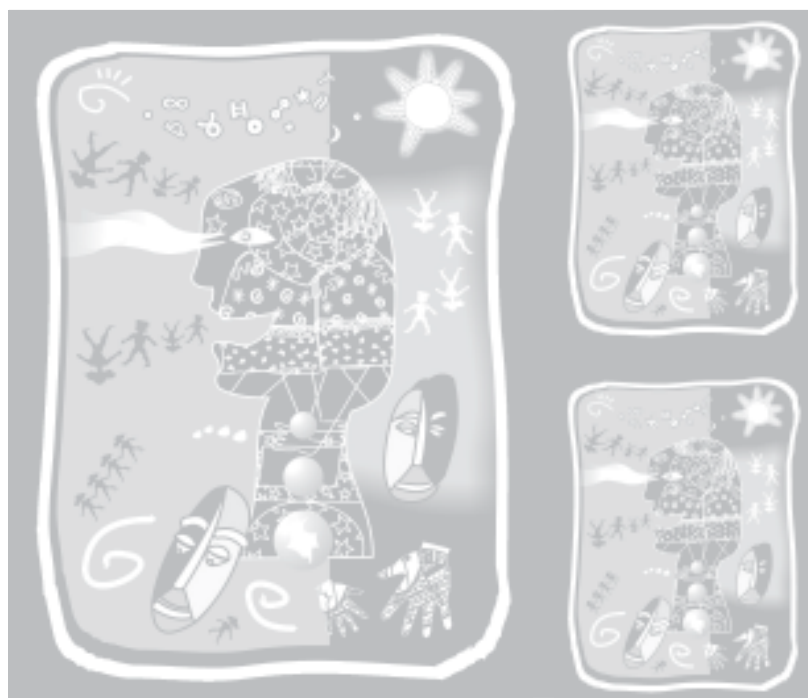
Secretario ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N.W
Washington, D. C.
20006 – USA
Teléfono (1 202) 458 6002
Fax (1 202) 458 3992

Las actividades de aquellas tres instancias se encuentran definidas en el contexto de tratados internacionales. En consecuencia, ninguna de ellas tramita denuncias por desapariciones que hayan cometido grupos de particulares al margen de la ley que no tengan conexión directa o indirecta con agentes del Estado.



INSTRUMENTOS INTERNACION





INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES
DE **P**ROTECCIÓN

NACIONALES DE **P**ROTECCIÓN

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

*ADOPTADA EN BELÉM DO
PARÁ, BRASIL EL 9 DE JUNIO
DE 1994, EN EL VIGÉSIMO
CUARTO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DE
LA ASAMBLEA GENERAL*

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,
Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Rearfirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos: a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción; b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado; c. Cuan-

do la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo. Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hu-

biere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas

especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como con-

secuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes. Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia

será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Hecha en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER¹

A doptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, indepen-

¹Textos tomados de la *Compilación de Instrumentos Internacionales* de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

dientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del

acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos officiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD²

ANEXO DEL INFORME FINAL DEL RELATOR ESPECIAL ACERCA DE LA CUESTIÓN DE LA IMPUNIDAD DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS (DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS) E/ CN.4/SUB.2/1997/20/REV.1 PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN 1998

PREÁMBULO

Recordando el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Consciente de que es posible que vuelvan a repetirse esos actos,

² Textos tomados de la *Compilación de Instrumentos Internacionales* de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Reafirmando el compromiso adoptado por los Estados Miembros en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjuntas o separadamente, concediendo toda la importancia que merece al fomento de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta, relativo al respeto universal y efectivo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Considerando que el deber que, según el derecho internacional, tiene todo Estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos, exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad,

Recordando la recomendación que figura en el párrafo 91 de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio de 1993) manifestó su preocupación por la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoyó los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de esta cuestión,

Convencida, en consecuencia, de la necesidad de adoptar a tal fin medidas nacionales e internacionales, para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad,

La Asamblea General decide, en aplicación de la mencionada recomendación de la Declaración y Programa de Acción de Viena, proclamar solemnemente los siguientes principios, por los que se regirán los Estados en su lucha contra la impunidad.

DEFINICIONES

A. “Impunidad”

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

B. “Delitos graves conforme al derecho internacional”

A los efectos de estos principios, esta calificación se aplica a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad, incluido el genocidio, los delitos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

I. DERECHO A SABER

A. PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1. El derecho inalienable a la verdad. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos.

Principio 2. El deber de recordar. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

Principio 3. El derecho de las víctimas a saber. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las vícti-

mas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Principio 4. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber. Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a saber. Cuando las instituciones judiciales no funcionan correctamente, se debe dar prioridad, en una primera fase, a las medidas encaminadas, por una parte, a la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y, por otra, a la conservación y consulta de los archivos correspondientes.

B. LAS COMISIONES EXTRAJUDICIALES DE INVESTIGACIÓN

Principio 5. Función de las comisiones extrajudiciales de investigación. Las comisiones extrajudiciales de investigación tendrán por misión determinar los hechos, con objeto de descubrir la verdad, en particular para evitar la desaparición de pruebas. Para que las víctimas, las familias y los defensores de los derechos humanos recuperen su dignidad, esas investigaciones deberán guiarse por el afán de hacer reconocer la parte de verdad que hasta entonces se negó constantemente.

Principio 6. Garantías de independencia e imparcialidad. Para poder basar su legitimidad en garantías irrefragables de independencia e imparcialidad, las comisiones deben tener en cuenta, en sus reglamentos los principios siguientes:

a) deberán crearse por ley o, si así lo exigen las circunstancias, mediante un instrumento reglamentario o convencional resultante de un proceso de diálogo nacional o un acuerdo de paz;

b) deberán estar formadas conforme a criterios que demuestren a la opinión pública la imparcialidad de sus miembros y según modalidades que aseguren su independencia, entre otras medidas por su inamovilidad durante su mandato, la garantía de las inmunidades y privilegios necesarios para su protección, incluso cuando haya con-

cluido su misión, así como la posibilidad de solicitar la asistencia de la fuerza pública cuando sea necesario.

Principio 7. Delimitación del mandato de las comisiones. Para evitar los conflictos de competencia, se debe definir claramente el mandato de las comisiones. Con ese fin, se darán como mínimo las precisiones y limitaciones siguientes:

a) La finalidad de las comisiones no consistirá en reemplazar a la justicia, tanto civil o administrativa como penal, que seguirá siendo la única competente para determinar la responsabilidad individual, y, en particular, la penal, a fin de pronunciarse, llegado el caso, sobre la culpabilidad y seguidamente sobre la pena.

b) Sus investigaciones se referirán a todas las personas acusadas de presuntas violaciones de los derechos humanos, tanto si las ordenaron como si las cometieron, si fueron autores o cómplices, y tanto si se trata de agentes del Estado o de grupos armados paraestatales o privados relacionados de algún modo con el Estado, como de movimientos armados no estatales considerados beligerantes. Si existen circunstancias particulares que lo justifiquen, sus investigaciones podrán abordar asimismo presuntos delitos graves cometidos por todos los demás grupos armados organizados.

c) Las comisiones estarán facultadas para investigar todas las formas de violación de los derechos humanos; sus investigaciones se referirán prioritariamente a las que presenten carácter masivo y sistemático. Las comisiones se consagrarán:

i) a analizar y describir los mecanismos estatales por los que se regía el régimen infractor y a identificar, por una parte, a los grupos de víctimas y, por otra, a las administraciones, organismos y entidades privadas implicados, reconstituyendo el papel que hubieren desempeñado;

ii) a preservar las pruebas en interés de la justicia;

iii) a formular recomendaciones encaminadas a atenuar los efectos de la impunidad.

Principio 8. Garantías relativas a las personas acusadas. Cuando, en ocasión de la determinación de los hechos, se acuse a alguna persona, especialmente si en el mandato de la comisión correspondiente está previsto que estará facultada para divulgar su nombre, se asegurarán las siguientes garantías, basadas en el principio del juicio contradictorio:

a) La comisión deberá tratar de corroborar la información recogida por otras fuentes.

b) La persona implicada deberá tener la posibilidad de exponer su versión de los hechos en una declaración o de incorporar al expediente, en un plazo fijo previsto por el acta de creación de la comisión, un documento equivalente a un derecho de réplica. Se aplicarán las reglas de la práctica de la prueba previstas en el apartado c) del Principio 18.

Principio 9 - Garantías relativas a los testigos y las víctimas. Habrá que adoptar medidas para garantizar la seguridad y la protección de los testigos y las víctimas.

a) sólo podrán ser llamados a declarar ante la Comisión con carácter estrictamente voluntario.

b) cuando, en interés suyo, se deba aplicar el anonimato, sólo se podrá hacer si se cumplen las tres condiciones siguientes:

i) que la medida sea excepcional, salvo si se trata de víctimas de abusos sexuales;

ii) que tanto el presidente como un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo, a fin de que puedan avalarlo ante los restantes miembros de la comisión;

iii) que en el informe se mencione, en principio, el contenido del testimonio, si la comisión decidiera tomarlo en consideración.

c) en la medida de lo posible, los asistentes sociales y los profesionales de la atención de salud mental estarán facultados para prestar asistencia, de preferencia en su propio idioma, a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, tanto durante su decla-

ración, como después de la misma, en especial cuando se trata de abusos sexuales.

d) el Estado deberá asumir los gastos efectuados por los testigos y las víctimas.

Principio 10. Funcionamiento de las comisiones. Las comisiones dispondrán:

a) de medios financieros transparentes para evitar que se pueda dudar de su independencia;

b) de una dotación suficiente de material y personal para que no se pueda impugnar su credibilidad.

Principio 11 - Función de asesoramiento de las comisiones. El mandato de las comisiones incluirá disposiciones en que se las invitará a formular recomendaciones en su informe final para luchar contra la impunidad.

Dichas recomendaciones contendrán propuestas que tengan por finalidad, basándose en los hechos y en las responsabilidades que se hubieren determinado, incitar a los autores a que reconozcan sus violaciones.

Además, en las recomendaciones se propondrán medidas legislativas o de otra índole destinadas a poner en práctica estos principios e impedir la repetición de dichas violaciones. Esas medidas se referirán prioritariamente al ejército, la policía y la justicia, así como al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Principio 12. Publicidad del informe de las comisiones. Por motivos de seguridad, o para evitar que se haga presión sobre los testigos y los miembros de las comisiones, en los mandatos de estas últimas se podrá disponer que la investigación se efectúe confidencialmente. En cambio, el informe final deberá hacerse público en su integridad, y ser difundido lo más ampliamente posible.

Los miembros de las comisiones deberán gozar de inmunidad frente a toda querrela por difamación o cualquier otra acción civil o penal que se pudiere formular contra ellos debido a actividades

vinculadas a su misión, en particular por hechos mencionados en el informe.

C. PRESERVACIÓN Y CONSULTA DE LOS ARCHIVOS A FIN DE DETERMINAR LAS VIOLACIONES

Principio 13. Medidas de preservación de los archivos. El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas cautelares para impedir el secuestro, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos en que se recogen las violaciones cometidas.

Después de adoptarse esas medidas urgentes se introducirán reformas legislativas o de otra índole para reglamentar de manera permanente el almacenamiento de esos archivos, su conservación y su consulta según los principios que se exponen más adelante; en cuanto a los archivos nominativos, se adoptarán medidas específicas de conformidad con el Principio 18. Por otra parte, se invita a los terceros países que estén en posesión de tales archivos a que cooperen con miras a su restitución.

La sustracción de los archivos, especialmente con fines comerciales, se reprimirá severamente.

Principio 14. Administración de los centros de archivo. Se adoptarán medidas para que cada centro de archivo esté bajo la responsabilidad de una persona nombrada al efecto. Si esa persona ya estaba a cargo del centro, deberá ser expresamente confirmada en su cargo con sujeción a las modalidades previstas en los Principios 49 y 50.

Principio 15. Medidas administrativas relativas al inventario de los archivos. Al comienzo se dará prioridad al inventario de los archivos almacenados, incluidos, siempre que estén dispuestos a cooperar, los que se encuentran en terceros países, y a la verificación de la fiabilidad de los inventarios existentes. Deberá prestarse especial atención a los archivos de los lugares de detención, en especial si oficialmente no se reconocía su existencia.

Principio 16. Medidas para facilitar la consulta de los archivos. Se deberá facilitar la consulta de los archivos, sobre todo para favorecer la investigación histórica. En principio, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad permitir el control de la consulta y no podrán aplicarse con fines de censura.

Principio 17. Cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación. Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. En principio, no se podrá invocar la confidencialidad por razones de defensa. Sin embargo, en virtud de su poder soberano de apreciación, los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación podrán decidir, a título excepcional, no hacer públicas ciertas informaciones que puedan comprometer el proceso de restablecimiento del estado de derecho al que contribuyen estas comisiones.

Principio 18. Medidas específicas relativas a los archivos de carácter nominativo.

a) Se considerarán nominativos a los efectos del presente Principio los archivos que contengan información que permita, de la manera que sea, directa o indirectamente, identificar a las personas a las que se refieren, cualquiera que sea el material utilizado para archivar la información, ya se trate de legajos o de ficheros manuales o informatizados.

b) Toda persona tendrá derecho a saber si figura en dichos archivos y, llegado el caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones que le conciernan ejerciendo el derecho de réplica. El documento en que exponga su propia versión deberá adjuntarse al documento impugnado.

c) Salvo cuando tales informaciones se refieran a sus responsables o a colaboradores permanentes de los servicios de seguridad e información, las informaciones nominativas que figuren en los archivos de esos

servicios no podrán ser las únicas pruebas de cargo, a menos que sean corroboradas por otras fuentes fidedignas y diversificadas.

II. DERECHO A LA JUSTICIA

A. PRINCIPIOS GENERALES

Principio 19. Garantías contra la utilización de la reconciliación o el perdón para fomentar la impunidad. No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón es, sin duda, un factor importante de la reconciliación, pero supone, como acto privado, que la víctima o sus derechohabientes conozcan al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de reconocer los hechos y manifestar su arrepentimiento.

Principio 20. Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia. La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas puedan tomar esa iniciativa cuando las autoridades no cumplan su deber, en particular constituyéndose en parte civil. Esta facultad se hará extensiva a las organizaciones no gubernamentales que justifiquen una acción prolongada en defensa de las víctimas interesadas.

B. DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS JURISDICCIONES NACIONALES, EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Principio 21. Competencia de los tribunales penales internacionales. A fin de evitar la necesidad de recurrir a tribunales

penales internacionales especiales, será necesario instituir un tribunal penal internacional permanente cuya jurisdicción debería ser obligatoria para todos los Estados miembros.

La competencia territorial de los tribunales nacionales en principio seguirá siendo la norma, en particular cuando la calificación de los hechos con arreglo a la ley interna no corresponda a la que, según su estatuto, le corresponde en la jurisdicción internacional. Podrá admitirse la competencia concurrente de los tribunales penales internacionales cuando los tribunales nacionales no ofrezcan aún garantías suficientes de independencia e imparcialidad o cuando les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Con tal fin, el tribunal penal internacional, en todas las etapas del procedimiento, puede pedir al tribunal nacional -que debe allanarse a este requerimiento- que decline su competencia en su favor.

Principio 22. Normas procesales aplicables ante los tribunales internacionales. Las normas procesales aplicables ante un tribunal internacional deberán ser compatibles con las prescripciones de los artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a un juicio imparcial y con las debidas garantías.

Principio 23. Competencia de los tribunales extranjeros. Los tribunales extranjeros ejercerán su competencia subsidiaria en el marco de una cláusula de competencia universal prevista en un tratado vigente, o de una disposición legal interna en que se establezca una norma de competencia extraterritorial para los delitos graves conforme al derecho internacional.

Principio 24. Medidas para reforzar la eficacia de las cláusulas convencionales de competencia universal

a) En todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que se refieren a delitos graves conforme al derecho internacional, debería figurar una cláusula de competencia universal aplicable a esos delitos.

b) Al ratificar esos instrumentos los Estados se comprometerán por esa cláusula, a buscar, hacer buscar y perseguir, con miras a su enjuiciamiento o extradición, a las personas sobre las cuales pesan acusaciones precisas y concordantes de que habrían podido cometer un delito grave conforme al derecho internacional. Por consiguiente, tendrán la obligación de adoptar las medidas legislativas u otras medidas de derecho interno que permitan aplicar efectivamente la cláusula de competencia universal.

Principio 25. Medidas para establecer la competencia extraterritorial en el derecho interno. A falta de una ratificación que permita oponer una cláusula de competencia universal de ese tipo al país en el que se cometió el delito, los Estados pueden adoptar, en aras de la eficacia, medidas legislativas internas para establecer su competencia extraterritorial sobre los delitos graves conforme al derecho internacional que se hayan cometido fuera de su territorio y que, por su naturaleza, no estén previstos únicamente en el derecho penal interno sino asimismo en el ordenamiento represivo internacional al que no se aplica la noción de frontera.

C. MEDIDAS RESTRICTIVAS INCORPORADAS A DETERMINADAS NORMAS DEL DERECHO QUE SE JUSTIFICAN POR LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

Principio 26. Carácter de las medidas que deberán adoptarse. Se incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, la inexistencia de procesos en rebeldía, la obediencia debida, las leyes sobre “arrepentidos”, la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces con el fin de promover la impunidad.

Principio 27. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

Principio 28 - Restricciones a la práctica de la amnistía. Cuando la amnistía tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, se aplicarán dentro de los siguientes límites:

a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional y los autores de violaciones masivas o sistemáticas, no podrán beneficiarse de la amnistía a menos que las víctimas dispongan de un recurso eficaz y obtengan una decisión equitativa y efectiva.

b) Como la amnistía puede interponerse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos.

c) Toda persona condenada por infracciones que no sean las previstas en el apartado b) del presente Principio y que entren en el ámbito de aplicación de la amnistía podrá rechazar la amnistía y solicitar que se revise su proceso si no ha tenido un juicio imparcial y con las debidas garantías, previstas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o si ha sido sometida a interrogatorios inhumanos o degradantes, especialmente bajo la tortura.

Principio 29 - Restricciones al derecho de asilo. En aplicación del párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1967, así como del párrafo F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, los Estados no podrán permitir que se beneficien de esos estatutos protectores, incluido el asilo diplomático, las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para creer que son autoras de delitos graves conforme al derecho internacional.

Principio 30 - Restricciones a la extradición. Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán, para evitar su extradición, ampararse en las disposiciones favorables que suelen aplicarse a los delitos políticos ni al principio de no extradición de los nacionales. De todas maneras, la solicitud de extradición deberá ser rechazada, en particular por los países abolicionistas, cuando exista el peligro de que en el Estado requirente se condene a muerte a la persona afectada.

Principio 31 - Restricciones a la exclusión de los procesos en rebeldía. Salvo que constituya una garantía de impunidad, el no reconocimiento de los procesos en rebeldía por el ordenamiento jurídico debería limitarse a la etapa del proceso, para que se puedan llevar a cabo las investigaciones necesarias, incluida la audición de los testigos y las víctimas, y permitir así que se dicte el auto de acusación y la orden, busca y captura y detención, eventualmente internacional, que se ejecutaría según los procedimientos previstos en el estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Principio 32 - Restricciones a las justificaciones que pueden vincularse a la obediencia debida. a) En cuanto al autor de las violaciones, el hecho de que haya actuado obedeciendo órdenes del Gobierno o de un superior jerárquico no lo eximirá de la responsabilidad, en particular penal, pero podrá considerarse causa de reducción de la pena si ello es conforme a derecho.

b) El hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad, en particular penal, si éstos sabían o tenían motivos para saber, en unas circunstancias determinadas, que dicho subordinado estaba cometiendo o iba a cometer dicho delito y si no tomaron todas las medidas necesarias para impedir o reprimir el delito. El hecho de que el autor de un delito conforme al derecho internacional, desempeñe funciones oficiales, incluso si se trata de un Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal ni será causa de reducción de la pena.

Principio 33 - Restricciones a los efectos de la leyes sobre arrepentidos. El hecho de que el autor, después del período de investigación y busca y captura, revele las violaciones cometidas por él mismo o por otros para beneficiarse de las disposiciones favorables de las leyes relativas al arrepentimiento, no lo eximirá de responsabilidad, en particular penal. Ese hecho sólo puede ser causa de reducción de la pena para contribuir a la manifestación de la verdad.

Cuando las revelaciones se hayan hecho durante el período de investigación y busca y captura, la atenuación podrá incluso traducirse en una medida de exención de la pena debido a los riesgos a los que el interesado hubiera estado expuesto en su momento. En ese caso, como excepción al principio 30, podrá concederse asilo -y no el estatuto de refugiado- al autor de las revelaciones para contribuir a la manifestación de la verdad.

Principio 34 - Restricciones a la competencia de los tribunales militares. Para evitar que, en los países en que aún no se hayan suprimido, los tribunales militares contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos que constituyen delitos

graves conforme al derecho internacional, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, de un tribunal internacional.

Principio 35 - Restricciones al principio de inamovilidad de los jueces. El principio de inamovilidad, garantía fundamental de su independencia, deberá respetarse en el caso de los magistrados que hayan sido nombrados según un procedimiento normal en un Estado de derecho. En cambio, los que hayan sido nombrados ilegítimamente o hayan obtenido sus facultades jurisdiccionales mediante un acto de adhesión, podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas. Podrán solicitar que se les permita beneficiarse de las garantías enunciadas en los principios 49 y 50, en especial para solicitar, eventualmente, su reincorporación.

III. DERECHO A OBTENER REPARACIÓN

A. PRINCIPIOS GENERALES

Principio 36 - Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio 37 - Procedimientos de recursos en solicitud de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el Principio 27; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.

El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

Principio 38 - Publicidad de los procedimientos de reparación. Los procedimientos especiales que permitan a las víctimas ejercer su de-

recho a obtener reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio 39 - Ambito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.

B. MEDIDAS INDIVIDUALES DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Principio 40 - Medidas de restitución. La restitución, cuyo objeto debe ser lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes, implica restablecer, entre otras cosas, el ejercicio de sus libertades individuales, el derecho a la ciudadanía, la vida familiar, el regreso a su país, el empleo y la propiedad.

Principio 41 - Medidas de indemnización. La indemnización deberá ser igual a la cantidad financiera evaluable de todos los daños y perjuicios sufridos, en particular:

- a) los perjuicios físicos y morales, incluidos el dolor, los sufrimientos y los traumas psíquicos;
- b) la pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación;
- c) los daños materiales y las pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) los ataques a la reputación o la dignidad;
- e) los gastos de asistencia jurídica y peritajes.

El derecho a la indemnización podrá ejercerse colectivamente en favor de grupos de víctimas, en particular en el marco de acuer-

dos bilaterales o multilaterales celebrados con posterioridad a un conflicto armado.

Principio 42 - Medidas de rehabilitación. Las medidas de rehabilitación comprenderán la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica y de los servicios sociales, jurídicos y de otra índole.

Principio 43 - Medidas especiales relativas a los casos de desapariciones forzadas. Una vez determinada la suerte de una persona desaparecida, se deberá informar del hecho a la familia de la víctima para que, en caso de fallecimiento, le sea devuelto el cadáver tras su identificación independientemente de que se haya establecido o no la identidad de los autores y se los haya o no encausado y juzgado.

C. MEDIDAS DE REPARACIÓN DE ALCANCE GENERAL O MEDIDAS COLECTIVAS

Principio 44 - Medidas de satisfacción. Se adoptarán medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral y colectiva y para dar cumplimiento al deber de recordar, en las esferas siguientes:

- a) reconocimiento público por el Estado de su responsabilidad;
- b) declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas;
- c) actos conmemorativos, bautizo de vías públicas, monumentos, etc.;
- d) homenaje periódico a las víctimas;
- e) narración fiel, en los manuales de historia y de formación en derechos humanos, de las violaciones de excepcional gravedad que se hayan perpetrado.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DE LAS VIOLACIONES.

Principio 45 - Ambitos a que se refieren las garantías de no repetición.

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad. Habrá que considerar prioritariamente en este ámbito:

a) las medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales;

b) las medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole, que hayan favorecido las violaciones;

c) las medidas administrativas o de otra índole que deberán tomarse respecto de los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

Principio 46 - Disolución de los grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado y de los grupos privados que se benefician de su pasividad. A fin de lograr la disolución de estos grupos, las medidas deberán referirse prioritariamente a los siguientes aspectos:

a) Reconstituir su organigrama, identificando a los ejecutores, a fin de poner de manifiesto, llegado el caso, su función en la Administración, en particular en el ejército y en la policía, y además determinando las conexiones ocultas que hayan mantenido con sus mandatarios activos o pasivos, en particular los pertenecientes a los servicios de información y de seguridad o, en su caso, a grupos de presión. Las informaciones obtenidas por este conducto se harán públicas.

b) Investigar a fondo los servicios de información y de seguridad con objeto de reorientar sus misiones.

c) Obtener la cooperación de terceros países que hayan podido contribuir a la creación o el desarrollo de esos grupos, en particular mediante un apoyo financiero o logístico.

d) Elaborar un plan de reconversión para evitar que las personas que hayan pertenecido a esos grupos caigan en la tentación de pasar a la delincuencia organizada de derecho común.

Principio 47 - Derogación de las leyes y jurisdicciones de excepción. Deberán derogarse las disposiciones de las leyes y jurisdicciones de excepción, sea cual fuere su denominación, que se hayan promulgado o instituido durante el período de investiga-

ción y busca y captura, y que vulneren las libertades y los derechos fundamentales garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El hábeas corpus, fuera cual fuese su denominación, deberá ser considerado un derecho fundamental de la persona y, como tal, deberá formar parte de la categoría de derechos intangibles.

Principio 48 - Medidas administrativas o de otra índole relativas a los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos. Estas medidas tendrán carácter preventivo, no represivo y, por consiguiente, podrán ser adoptadas mediante decisiones administrativas, a condición de que la ley contemple las modalidades de su aplicación o, según las circunstancias, en un instrumento reglamentario o convencional resultante de un proceso de diálogo nacional o un acuerdo de paz.

Tendrán por finalidad evitar que la administración dificulte o impida el proceso que se ha puesto en marcha con miras al restablecimiento o la transición hacia la paz o la democracia.

Así pues, se diferenciarán de las medidas de índole punitiva y judicial a que se refieren los Principios 19 y siguientes, aplicables por los tribunales a las personas encausadas y juzgadas por haber violado los derechos humanos.

Principio 49 - Modalidades de aplicación de las medidas administrativas. La aplicación de las medidas administrativas irá precedida de un inventario de los cargos de responsabilidad que conlleven un poder de decisión influyente y, por lo tanto, el deber de lealtad al proceso iniciado. En ese inventario se incluirán con prioridad los cargos de responsabilidad del ejército, la policía y la justicia.

Para apreciar la situación de cada titular en funciones se tendrán en cuenta:

- a) sus antecedentes, en el ámbito de los derechos humanos, en particular durante el período de investigación y busca;
- b) su no implicación en actos de corrupción;
- c) su competencia profesional;
- d) su aptitud para promover el proceso de paz o democratización, en particular respetando las garantías constitucionales y los derechos humanos.

La decisión será adoptada por el Jefe de Gobierno o, bajo su responsabilidad, por el ministro del que dependa el agente del Estado, quien, tras haber sido informado de los hechos de que se le acusa, deberá ser oído o convocado a esos efectos.

El agente deberá poder recurrir a la jurisdicción contenciosa competente respecto de los actos de la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias particulares propias de todo período de transición, se podrá formular el recurso ante una comisión ad hoc, que será la única competente, a condición de que responda a los criterios de independencia, imparcialidad y funcionamiento a que se refieren los Principios 6, 7 a), 8 a) y b) y 10.

Principio 50 - Indole de las medidas que se podrán adoptar respecto de los agentes del Estado. Salvo que fuere confirmado en sus funciones, el agente podrá ser objeto de una medida de:

- a) suspensión, en espera de una eventual confirmación en sus funciones o de su nombramiento para otro cargo;
- b) cambio de destino;
- c) retrogradación;
- d) jubilación anticipada;
- e) destitución.

En cuanto a los magistrados, la decisión se adoptará teniendo en cuenta las disposiciones del Principio 35.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES³

La Comisión de Derechos Humanos,

De conformidad con su resolución 1999/33, de 26 de abril de 1999, titulada “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, en la que tomó nota con agradecimiento de la nota del Secretario General (E/CN.4/1999/53) presentada en cumplimiento de la resolución

³ Anexo al Informe Final del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, E/CN.4/2000/6.

Textos tomados de la *Compilación de Instrumentos Internacionales* de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

1998/43, de 17 de abril de 1998, y del informe del experto independiente (E/CN.4/1999/65),

Recordando la resolución 1989/13 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 31 de agosto de 1989, en la que ésta decidió encomendar al Sr. Theo van Boven la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se incluyó en el informe final del Sr. van Boven (E/CN.4/Sub.2/1993/8) y que posteriormente tomó la forma de un proyecto de principios y directrices básicos (E/CN.4/1997/104, anexo), y la resolución 1994/35 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, en la que ésta consideraba que los principios y directrices básicos propuestos en el estudio del Relator Especial constituían una base útil para dar prioridad a la cuestión de la restitución, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas,

Recordando las disposiciones que reconocen a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario el derecho a un recurso efectivo, que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando las disposiciones de diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que

reconocen el derecho a obtener reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos internacionales,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en dicho Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y se fomentará el establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Recordando la resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada “Aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, así como la resolución 1990/22 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, sobre “Víctimas de delitos y del abuso de poder”,

Tomando nota de que, en su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, por la que aprobó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad decidió que “la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de las violaciones del derecho internacional humanitario”,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación, el 17 de julio de 1998, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que obli-

ga al Tribunal a establecer “principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, obliga también a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como de sus familias, y encomienda a la Corte que adopte las medidas adecuadas “para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas” y que permita la participación de éstas “en las fases del juicio que considere conveniente”,

Reconociendo que, al reconocer a las víctimas el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra y demuestra solidaridad humana con las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia e imperio del derecho,

Convencida de que, al adoptar un punto de partida orientado a las víctimas, la comunidad afirma, a los niveles local, nacional e internacional, su solidaridad humana y su compasión por las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por la humanidad en general,

Decide aprobar los principios y directrices básicos siguientes sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre otras:

- a) Las contenidas en los tratados en los que el Estado sea parte;
- b) Las recogidas en el derecho internacional consuetudinario; o
- c) Las incorporadas a su derecho interno.

2. Con ese fin los Estados se asegurarán, si no lo han hecho ya, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones internacionales, para lo cual:

- a) Incorporarán las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a su derecho interno;
- b) Adoptarán procedimientos administrativos y judiciales apropiados y eficaces que den acceso imparcial, efectivo y rápido a la justicia;
- c) Pondrán a disposición de las víctimas las reparaciones suficientes, eficaces y rápidas que se definen más abajo; y
- d) En caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, velarán por que se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección.

II. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN

3. La obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario incluye, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- d) Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- e) Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas.

III. VIOLACIONES DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL

4. Las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que son crímenes de derecho internacional conllevarán el deber de enjuiciar y castigar a los autores a quienes se imputen esas violaciones y de cooperar con los Estados y los órganos judiciales internacionales competentes y prestarles asistencia en la investigación y el enjuiciamiento de esas violaciones.

5. Con tal fin, los Estados incorporarán en su derecho interno disposiciones apropiadas que establezcan la competencia universal sobre los crímenes de derecho internacional y normas apropiadas que faciliten la extradición o entrega de los delincuentes a otros Estados o a órganos judiciales internacionales, la asistencia judicial y otras formas de cooperación en la administración de la justicia internacional, incluida la asistencia y protección de víctimas y testigos.

IV. PRESCRIPCIÓN

6. No prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional

7. La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

V. VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

8. Se considerará “víctima” a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho inter-

nacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también “víctimas” a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

9. La condición de una persona como “víctima” no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor.

VI. TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

10. Las víctimas deberían ser tratadas por el Estado y, en su caso, por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y por las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. El Estado debería velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno previera para las víctimas de violencias o traumas una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma.

VII. DERECHO DE LA VÍCTIMA A INTERPONER RECURSOS

11. Los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a:

- a) El acceso a la justicia;
- b) La reparación del daño sufrido; y
- c) El acceso a información fáctica sobre las violaciones.

VIII. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A ACCEDER A LA JUSTICIA

12. El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;

c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recurso y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, deberían tomarse las disposiciones necesarias para que las víctimas pudieran presentar demandas de reparación colectivas y obtener una reparación colectiva.

14. El derecho a interponer un recurso adecuado, efectivo y rápido contra una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario comprende todos los procedimientos internacionales disponibles en que pueda personarse un individuo y será sin perjuicio de cualesquier otros recursos nacionales.

IX. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA REPARACIÓN

15. Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

16. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

17. Cuando la violación no sea imputable al Estado, quien la haya cometido debería resarcir a la víctima, o al Estado si éste hubiera resarcido a la víctima.

18. Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, los Estados deberían esforzarse por resarcir a las víctimas que hubieran sufrido daños físicos o mentales y a sus familiares, en particular cuando dependan de personas que hayan muerto o hayan quedado incapacitadas física o mentalmente a causa de la violación de las normas. Con este propósito, los Estados deberían crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando fuera necesario para complementarlos.

19. El Estado garantizará la ejecución de las sentencias de sus tribunales que impongan una reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones, y tratará de ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones de esa clase.

20. Cuando el Estado o el gobierno bajo cuya autoridad se hubiera producido la violación hayan dejado de existir, el Estado o el gobierno sucesor deberían resarcir a las víctimas.

X. FORMAS DE REPARACIÓN

21. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los

Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

22. La restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

23. Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

24. La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

25. La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;

c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;

e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

i) La prevención de nuevas violaciones:

i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;

ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;

iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;

iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;

v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los fun-

cionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y

vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.

XI. ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

26. Los Estados deberían arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos incluidos en los presentes principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a disposición de las víctimas.

XII. No DISCRIMINACIÓN ENTRE LAS VÍCTIMAS

27. La aplicación e interpretación de estos principios y directrices se ajustará a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas sin hacer ninguna distinción perjudicial por motivos de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencia política o religiosa, origen nacional, étnico o social, situación económica, nacimiento, situación familiar o de otra índole o impedimento físico.

INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo presenta, como aporte metodológico al estudio de los Derechos Humanos, el presente Manual de Casos, cuyo objetivo es el de dar a conocer a través de historias o cuentos sencillos, casos jurídicos relacionados con conflictos en Derechos Humanos que han sido analizados y resueltos en tribunales internacionales¹.

¹ La metodología utilizada se fundamenta en el sistema denominado “Aprendizaje orientado a problemas” P.B.L. (Problem Based Learning), utilizado por la Universidad de Maastricht en Europa. El método pretende desarrollar en el estudiante la capacidad de fortalecer habilidades de argumentación, análisis y utilización de conocimientos, a través del estudio y discusión de situaciones concretas o problemas, que le permitan entender los conceptos y verificar su aplicabilidad en la práctica.

El Manual constituye un instrumento pedagógico para la enseñanza de estos derechos. Los casos, presentados de manera didáctica y con nombres y hechos ficticios, han sido inspirados en problemáticas reales. Su objetivo es el de lograr que los lectores puedan analizar y asimilar las herramientas teóricas que se mencionan en el ensayo que se incorpora a la primera parte de este libro.

La selección de los casos, se ha realizado tomando en consideración los *mecanismos internacionales de protección* para asegurar la eficacia de los Derechos Humanos. La pretensión del Manual, no es la de intentar ilustrar la totalidad de los casos que sobre un tema en especial ha analizado la jurisprudencia comparada. Ello desbordaría ostensiblemente el propósito de este trabajo. El objetivo, ha sido simplemente el de ilustrar a través de casos representativos, algunos de los conflictos básicos en derechos humanos, que por su claridad conceptual y por su relevancia práctica y teórica, permiten que el lector pueda afianzar conocimientos esenciales en esta materia.

Hemos preferido hacer énfasis en la presentación de casos que han sido ventilados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dada la importancia de los mecanismos regionales de protección en nuestro país.

Las *preguntas* que se estructuran al final de cada caso, pretenden favorecer el debate y la reflexión de los temas propuestos. Las respuestas a estos cuestionamientos surgen del análisis de las normas jurídicas correspondientes y de la reflexión teórica del ensayo que se presenta en la primera parte de este volumen. El propósito de estas preguntas es el de facilitar el debate y la discusión de los temas teóricos expuestos en el ensayo citado, incluso más allá de los supuestos de hecho expuestos en cada caso.

Por todo lo anterior el presente Manual puede ser utilizado como texto guía para la reflexión sobre los mecanismos internacionales de protección ante la desaparición forzada; como mate-

rial pedagógico accesorio; como punto inicial de reflexión académica, o como recuento empírico de problemas reales que involucran la protección de los derechos humanos y el compromiso de los Estados en su aseguramiento y garantía.

INDICE

Introducción

Caso: "**Juan Salvador, Defensor**"

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Caso colombiano.

Caso: "**¿Dónde están?**"

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Desaparición Forzada y derecho a la vida.

Caso: **!Un viaje sin fin!**

Corte Interamericana de Derechos Humanos:
Sistema de Peticiones Individuales

DESAPARICIÓN FORZADA / COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS²: CASO COLOMBIANO

¡JUAN SALVADOR, DEFENSOR!

**LAS DESAPARICIONES FORZADAS
ESTÁN PROHIBIDAS POR EL
SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS. LOS
ESTADOS, EN CONSECUENCIA,
ESTÁN OBLIGADOS A PREVENIR,
INVESTIGAR Y SANCIONAR
ESTAS CONDUCTAS.**

¿QUÉ PASÓ³?

Juan Salvador era un abogado de 38 años, dedicado a la defensa de los **derechos humanos** de las personas privadas de la libertad, especialmente de los **presos políticos**. El día 4 de julio de 1990, aproximadamente a las 10:00 p.m. Juan Salvador fue detenido arbitrariamente por un grupo de 8 hombres vestidos de civil y fuertemente armados, en momentos en que salía de la tienda de “Doña Julia” a unas cuadras de su casa.

² CIDH son las siglas con que se identifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alirio de Jesús Pedraza v. Colombia, decidido por la Comisión Interamericana el 25 de septiembre de 1992. Caso 10.581, Informe N 33/92, Inter-Am. C. H. R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 64 (1993).

Al momento en que se lo llevaban empezó a gritar su nombre y a pedir ayuda, estos hechos fueron observados por dos agentes de la policía quienes se encontraban cerca al lugar. Dos de los hombres que se llevaron a Juan Salvador se identificaron ante estos policías como miembros de un **organismo de seguridad** del Estado colombiano, por lo cual los agentes de policía permitieron que se llevaran al abogado.

Con anterioridad a su desaparición y en el momento en que investigaba violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del Ejército Nacional, Juan Salvador había sido amenazado de muerte varias veces.

Desde el momento de su detención-desaparición, Juan Salvador no ha retornado a su hogar, en donde lo esperan su esposa y su pequeño hijo, de 5 años.

Su esposa interpuso un recurso de **habeas corpus** ante el Juzgado 20 Superior de Bogotá, para que liberaran a Juan Salvador de su aparente detención, recurso con el cual no se logró establecer dónde se encontraba el abogado.

¿QUÉ HICIERON LOS FAMILIARES DE JUAN SALVADOR?

Después de acudir a todas las autoridades nacionales y viendo que ninguna le había dado razón del paradero de Juan Salvador, su esposa decidió presentar una **petición** a la Comisión Interamericana, con sede en Washington D. C., para que declarara que el Estado había violado el derecho al respeto de la vida de Juan Salvador (art. 4)⁴; su libertad y seguridad personal (art. 7)⁵ y el derecho a defenderse de acusaciones y conocer el motivo de ellas (art. 8) garantías consagradas en la Con-

⁴ Artículo 4. 1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...)

vención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado colombiano es parte.

¿QUÉ ALEGÓ EL ESTADO?

El Estado le comunicó a la Comisión que el caso de Juan Salvador estaba en investigación para determinar se encontraba detenido en algún Batallón Militar y si existían denuncias en su contra. Posteriormente en otra comunicación, el Estado le informó a la Comisión Interamericana que existía una orden de captura en contra de Juan Salvador por parte de la Primera Brigada Militar del Ejército de Colombia, pero que no se encontraba detenido allí.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

El gobierno no negó en ningún momento la participación de algunos miembros de **la Fuerza Pública** en los hechos y se acreditó efectivamente la existencia

RECORDEMOS QUE...

Un Estado parte de la Convención Americana puede ser declarado responsable internacionalmente no solo por violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad o cualquier otro derecho garantizado en la Convención. También puede ser declarado responsable internacionalmente, si no investiga seriamente esas infracciones a los derechos humanos que se cometen en su territorio.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no determina si una persona determinada cometió un delito, ni declara la responsabilidad de funcionarios públicos que participen en la comisión de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado sancionar adecuadamente a los responsables de las mismas, si no lo hace está incumpliendo la obligación establecida en el artículo 1 de la Convención de respetar los derechos humanos.

⁵ Los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana establecen:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. (...)

de una orden de captura emitida por un Batallón Militar que paradójicamente tienen vedada la detención de civiles.

La Comisión, teniendo como pruebas además los testimonios de las personas que vieron la intervención del Ejército y la presencia de la Policía Nacional en el momento de la detención del ciudadano, declaró que el Estado de Colombia era responsable por la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal y a la protección judicial de Juan Salvador.

¿QUÉ DECIDIÓ LA COMISIÓN?

La Comisión Interamericana recomendó⁶ continuar la investigación de los hechos, sancionar a los responsables, indemnizar a la familia de Juan Salvador y tomar medidas legislativas para prevenir la desaparición forzada de personas por parte de agentes del Estado⁷.

⁶ Las decisiones que toma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciben el nombre de RECOMENDACIONES y tienen como finalidad orientar a los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que han adquirido por ser miembros de la Organización de Estados Americanos y haber ratificado la Convención Americana. Cuando se somete una petición a la Comisión, ésta analiza qué violaciones ha cometido un Estado en contra de las normas de los diferentes instrumentos del Sistema Interamericano, emite sus RECOMENDACIONES en un Informe que solo el Estado puede conocer y si después de un término este no las ha cumplido, la Comisión decide si somete el caso ante la Corte Interamericana, o emite un informe definitivo que incluye nuevas recomendaciones que de no ser cumplidas pueden justificar que la Comisión decida por mayoría absoluta de sus miembros, publicar el informe. Ambas situaciones, publicación del Informe y sometimiento de un caso ante la Corte, se entienden como sanciones al Estado infractor.

⁷ No todas las peticiones sometidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos eran llevadas a la Corte Interamericana. Ahora, de acuerdo con el nuevo reglamento de la Comisión, la decisión de no llevar un caso a la Corte debe estar motivada y contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los comisionados.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué es importante que en un Estado Constitucional las autoridades respeten los derechos humanos de todos los habitantes?
- ¿Qué derechos se vulneran cuando una persona es objeto de una desaparición forzada?
- ¿Sabe usted si Colombia ya ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996?
- ¿Qué normas del ordenamiento jurídico colombiano consagran la prohibición de desaparición forzada de personas? ¿Existen en Colombia normas que sancionan esta conducta? ¿Cuáles?

¿DÓNDE ESTÁN?

DELITOS COMO LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL HOMICIDIO SON INACEPTABLES EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL, Y TIENEN QUE SER INVESTIGADOS Y JUZGADOS POR EL ESTADO.

¿QUÉ PASÓ⁹?

Rogelio, Pancho, Claudio y Polo eran cuatro amigos, que habían dejado su hogar materno por problemas económicos y ahora se dedicaban a la venta de chicles y dulces en el centro de ciudad de Guatemala, para ayudar al sostenimiento de sus hermanos. Los cuatro eran menores apoyados por un programa denominado la casa-hogar “Alianza”, dedicada a la rehabilitación de los “niños de la calle”.

El 15 de junio de 1990, a las seis de la tarde, se realizó un operativo policial en el centro de la ciudad con varios retenes

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁹ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales vs. Guatemala “Caso niños de la calle”.

para detener a quienes portaran ilegalmente armas o se encontraran sin documentos. En ese operativo fueron detenidos Rogelio, Pancho y Claudio; Polo logró correr con todas sus fuerzas mientras veía como se llevaban a sus amigos.

Al día siguiente, delante de algunos testigos, en su mayoría indigentes que se encontraban agolpados en un callejón, varios agentes de la policía golpearon a Polo hasta acabar con su vida, por haber visto como se llevaban a sus compañeros el día anterior. Casa-Hogar Alianza realizó las respectivas denuncias por la desaparición de los niños y la muerte de Polo.

Días después, los cadáveres de Rogelio, Pancho y Claudio aparecieron abandonados en un parque, con claros signos de maltrato físico en varias partes de su cuerpo.

En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; ésta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

¿QUÉ HICIERON LOS FAMILIARES?

Casa-Hogar “Alianza” y los familiares de Polo, iniciaron las acciones al interior del Estado para intentar que las autoridades investigaran los delitos y sancionaran a los culpables, sin resultado alguno. Como nadie les dio una respuesta interna a sus solicitudes, ellos presentaron una petición a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, que en su calidad de órgano internacional, examinó el caso. La Comisión, decidió recomendar a Guatemala que investigara los hechos ocurridos y sancionara a los responsables. Como el Estado no realizó ninguna acción tendiente a cumplir estas recomendaciones, la Comisión decidió someter este caso a la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)**.

El caso se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de que este órgano judicial decidiera si hubo violación, por parte de Guatemala, de la “**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**”, y de los derechos a la vida¹⁰ (art.4), integridad física¹¹ (art.5) y derechos del niño¹² (art.19) garantizados en la **Convención Americana**, debido al secuestro, tortura, desaparición forzada y homicidio de Rogelio, Pancho y Claudio; el homicidio de Polo y la omisión del Estado de investigar y brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

¿QUÉ ALEGÓ EL ESTADO?

El Estado de Guatemala no hizo referencia a los hechos, ni a las violaciones que alegaba la Comisión. Comunicó a la Corte Interamericana que los hechos ya habían sido investigados y que no se había podido determinar ningún responsable. Por ende, precisó que ya había cumplido con su obligación de investigar diligentemente y que más no podía hacer.

¹⁰ El derecho a la vida de las personas se contempla en el art. 4.1 de la Convención Americana: “ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

¹¹ El artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos consagra el derecho a la integridad física de las personas:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (...)

¹² Establece el artículo 19 de la Convención Americana que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¿QUÉ CONSIDERÓ LA CORTE INTERAMERICANA CON RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA?

La Corte Interamericana, concluyó que el Estado había violado el derecho a la vida de los menores, porque en el tiempo en que los hechos tuvieron lugar, los “niños de la calle” eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y homicidios. Esta situación, aunada a las pruebas testimoniales de la desaparición de los menores por parte de organismos de seguridad, permitió establecer la vulneración de la Convención Americana por parte del Estado.

Para la Corte Interamericana, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

La Corte Interamericana señaló la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse de víctimas jóvenes y por el hecho de que la conducta estatal no solamente violó el artículo 4º de la Convención, sino numerosos instrumentos internacionales, que consagran el deber estatal de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

¿QUÉ CONSIDERÓ LA CORTE CON RELACIÓN AL DERECHO A UNA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA?

La Corte Interamericana consideró que la obligación de investigar, es un deber que debe emprenderse con seriedad y no como algo que desde el comienzo está llamado a no producir ningún resultado. Del Estado se espera (y más en un caso en el que están comprometidos

derechos tan importantes), que obre diligentemente en orden a garantizar los derechos de las personas, en este caso de los familiares de las víctimas, que tienen derecho a que se investigue quienes fueron los culpables de la muerte de Rogelio, Pancho, Claudio y Polo, y a que se les indemnice adecuadamente.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Interamericana, determinó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos de los niños garantizados en el artículo 19 de la Convención Americana, especialmente el derecho a la vida (art. 4), a la integridad física (art. 5) y a la protección judicial efectiva (art. 25), en razón a la detención arbitraria, tortura y homicidio de los 4 niños, y la omisión del Estado de Guatemala de realizar una investigación real y efectiva para determinar quiénes fueron las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos de los niños en el presente caso.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

La Casa Alianza y los familiares de Polo, hicieron uso del mecanismo contemplado en el artículo 44 de la Convención Americana: las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

RECORDEMOS QUE...

De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

Uno de los derechos contemplados en la Convención Americana es el **derecho a la vida**, el cual se protege desde el mismo momento de la concepción. Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana, este derecho comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Conoce otros instrumentos internacionales que protejan el derecho a la vida?
- ¿Qué prevé el artículo 4º de la Convención Americana, con relación a la pena de muerte?
- ¿Qué acciones cree que puede emprender un Estado para cumplir la obligación de protección del derecho a la vida?

DESAPARICIÓN FORZADA / CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS: SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES

¡UN VIAJE SIN FIN!

*CUANDO SE SOMETE UNA
PETICIÓN AL SISTEMA INTERA-
MERICANO DE DERECHOS
HUMANOS, SE BUSCA
PROTEGER LOS DERECHOS HU-
MANOS DE UNA PERSONA Y
DECLARAR LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO.
PARA QUE ESTO ÚLTIMO SEA
POSIBLE, UN PETICIONARIO
REQUIERE PROBAR QUE LOS
HECHOS SON CIERTOS Y QUE
SE ORIGINAN EN UNA ACCIÓN
U OMISIÓN ESTATAL.*

¿QUÉ PASÓ¹³?

Marina Mares y Fernando Fernández, eran dos estudiantes de antropología de una de las universidades de San José de Costa Rica que decidieron cumplir el sueño de conocer las pirámides indígenas en México y en sus vacaciones decidieron visitarlas, haciendo escala en otros países centroamericanos.

Por sus limitaciones económicas no podían comunicarse diariamente con su familia en Costa Rica, sin embargo acordaron con sus padres que llamarían cada vez que se encontraran en

¹³ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra el Estado de Honduras, decidido por la Corte Interamericana el 14 de abril de 2000.

un nuevo país. La última vez que llamaron se encontraban en Nicaragua. Ello ocurrió el 9 de diciembre de 1981, y en esa comunicación comentaron que en dos días estarían en Honduras, pero nunca más se supo de ellos.

¿QUÉ HICERON SU FAMILIARES?

Sus padres al no tener noticias de ellos luego de un mes de la última llamada, iniciaron las investigaciones correspondientes. En todo caso, estaban muy preocupados, porque de acuerdo a las noticias, muchas personas habían desaparecido en el último año en Honduras.

Si bien las autoridades de su país (Costa Rica) habían hecho lo posible por establecer el paradero de Marina y Fernando, las autoridades de Honduras no fueron igual de diligentes. De hecho, el Estado Hondureño negó reiteradamente que Fernando y Mariana hubieran ingresado al territorio hondureño, aún a pesar de que se pudo establecer que efectivamente Fernando y Marina salieron el 11 de diciembre de Nicaragua con destino a Honduras.

¿QUIÉN LES AYUDÓ?

Los familiares de Fernando y Marina, hicieron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relatando los hechos y anexando información acerca de la situación de derechos humanos existente en Honduras a la fecha de desaparición de los viajeros, caracterizada por una política de desapariciones tolerada por miembros de las instituciones hondureñas.

Como pruebas, presentaron recortes de prensa, **testimonios** y documentos sobre el tema de las desapariciones en ese país centroamericano.

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

La Comisión Interamericana declaró **admisible** el caso¹⁴, examinó las pruebas y recomendó al Gobierno de Honduras que adop-

tara las medidas necesarias para investigar los hechos, establecer el paradero de los estudiantes, y sancionar a los responsables de la desaparición de Marina y Fernando, para lo cual otorgó al Estado Hondureño el plazo de dos (2) meses.

Como el Gobierno de Honduras no tuvo en cuenta las recomendaciones de la Comisión, esta decidió presentar el caso a la Corte para que decidiera si hubo violación de los derechos a la libertad¹⁵ (art. 7), a la integridad personal¹⁶ (art. 5), a la vida¹⁷ (art. 4) y a la protección y garantías judiciales (art. 8 y 25)¹⁸ en perjuicio de Marina Mares y Fernando Fernández.

¹⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al recibir una denuncia revisa que se cumplan los requisitos de admisibilidad, esto es, agotamiento de recursos internos, que el caso no esté pendiente en otro procedimiento internacional, etc. después de lo cual declara si el caso es o no admisible. Sin embargo, si el caso con posterioridad es sometido a la Corte Interamericana esta puede pronunciarse nuevamente sobre su admisibilidad.

¹⁵ Los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana establecen:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” (...)

¹⁶ El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a la Integridad Personal:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (...)

¹⁷ Artículo 4. 1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...).

¹⁸ El artículo 8 de la Convención consagra las reglas del debido proceso que deben ser observadas por los operadores jurídicos cuando los derechos de una persona se encuentren bajo consideración judicial. El artículo 25 del mismo instrumento consagra el derecho a un recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales garantizados en las Constituciones y leyes de cada país, y en la propia Convención Americana.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Interamericana decidió que en el presente caso no era posible declarar la responsabilidad del Estado de Honduras.

Consideró que si bien estaba plenamente demostrado que en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica de desaparición forzada de personas, no se suministró prueba suficiente que vinculara la desaparición de Marina Mares y Fernando Fernández con la mencionada práctica gubernamental.

Entonces, aún cuando la desaparición forzada en sí constituye un acto contrario a la Convención, la sola comprobación de esa práctica no basta, en ausencia de toda otra prueba, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Los familiares de Marina y Fernando utilizaron el mecanismo de **peticiones individuales** contemplado en el art. 44 de la Convención Americana, para que la Corte Interamericana declarara al Estado de Honduras responsable por la desaparición de los estudiantes y obli-

RECORDEMOS QUE...

La Corte Interamericana, cuando examina un caso tiene en cuenta multiplicidad de pruebas, entre ellas el testimonio; los testigos pueden ser presentados por las partes o solicitados por ella. En muchos casos, la Corte Interamericana, también ha solicitado informes técnicos y peritajes. La prueba documental que se puede presentar ante la Corte Interamericana incluye no sólo documentos escritos públicos o privados, sino que la Corte ha aceptado grabaciones, videos, planos, mapas, informes elaborados por comisiones legislativas o colegios de abogados, certificados de autopsias, etc. En algunos casos se ha solicitado a los Estados copias de procesos, de leyes, de sentencias, datos estadísticos etc. Los recortes periodísticos no se consideran como prueba, sin embargo, sirven para corroborar la información brindada y acreditar hechos públicos y notorios. En casos en los cuales es difícil determinar la veracidad de los hechos, por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas, los indicios y las presunciones juegan un papel crucial.

gara al Estado a investigar los hechos, con el objeto de determinar su paradero y sancionar a los responsables.

Sin embargo, este caso no prosperó porque los familiares de los viajeros no pudieron suministrar prueba suficiente que vinculara la desaparición de Marina Mares y Fernando Fernández con la práctica gubernamental de desapariciones forzadas. En dos casos similares y coetáneos, la Corte Interamericana concluyó que el Estado de Honduras era responsable por la desaparición forzada de las víctimas implicadas. La decisión se basó en múltiples testimonios directos e indirectos, e indicios que permitieron concluir el nexo causal entre la desaparición y la conducta del Estado de Honduras.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué en el presente caso no se declaró al Estado de Honduras responsable?
- ¿Qué tipo de pruebas se admiten ante los órganos del sistema Interamericano?
- ¿Si usted fuera uno de los familiares de Marina Mares qué pruebas hubiera tratado de aportar?
- ¿Recuerda qué valor probatorio tienen los recortes periodísticos?

GLOSARIO¹

• **Admisibilidad (Admisible):** Si una petición ante el Sistema Interamericano es declarada inadmisibile, significa que no puede ser examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto ocurre cuando el peticionario no cumple los requisitos señalado por el artículo 46 de la Convención, o porque la Comisión es incompetente para conocer de los hechos relatados por quien formula la petición. Si se cumple con los requisitos del artículo mencionado, la solicitud será declarada admisible.

¹ El presente glosario, no pretende en modo alguno explicar la totalidad de los conceptos relativos al tema de la desaparición forzada. Los conceptos presentados pretenden simplemente aclarar los términos técnicos utilizados en las lecturas que componen el presente volumen, de manera tal que puedan ser comprendidas por cualquier persona, no importa su oficio u ocupación.

- **Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas:** Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Junio de 1994. El Estado Colombiano votó afirmativamente por la aprobación de dicho tratado. Sin embargo, no lo ha ratificado aún.
- **Convención para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Es una convención adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que pretende hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en todo el mundo. Obliga a los Estados Parte a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, para impedir actos de tortura en sus respectivos territorios. Colombia aprobó la convención mencionada mediante la Ley No 70 de 1986, que entró a regir el 7 de enero de 1988.
- **Convención Americana sobre derechos humanos:** También se conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Es el primer instrumento regional, vinculante para los Estados Americanos que codifica los Derechos Humanos y que además crea una estructura de protección compuesta por la Comisión y la Corte Interamericanas. Colombia, aprobó ésta Convención mediante la ley 16 de 1972, y la ratificó en julio de 1973; por esta razón, nuestro país está obligado internacionalmente al cumplimiento de esta Convención.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** Es uno de los órganos del Sistema Interamericano, del que Colombia hace parte. Fue establecida en 1959 y su funcionamiento se rige por la Convención Americana sobre derechos humanos.
- **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:** Los Estados que suscribieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Adicional, cuyo seguimiento corresponde a las Naciones Unidas, aceptaron el establecimiento

de un Comité de Derechos Humanos, cuya obligación es hacerle seguimiento a las obligaciones de los Estados en virtud de ese Pacto, emitir informes y comentarios sobre el particular y tomar decisiones frente a las peticiones personales o de grupos que se presenten, en las que se alegue la violación de derechos humanos señalados en el Pacto

• **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Con sede en San José de Costa Rica, fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es una institución judicial autónoma, de la organización de Estados Americanos OEA, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados regionales de derechos humanos. Está integrada por siete jueces elegidos a título personal en la Asamblea General de la OEA. Tiene la facultad de examinar peticiones y controversias que se susciten entre Estados y ciudadanos, que hayan sido estudiadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las decisiones de la Corte pueden ser de varios tipos: a) *Opiniones consultivas*, que sólo pueden ser solicitadas por los Estados y que tienen por objeto interpretar el alcance de las obligaciones internacionales que tienen los Estados. b) Decisiones contenciosas. Son las emitidas por la Corte en relación a casos concretos sometidos al sistema de peticiones de que trata el artículo 44 de la Convención Americana. d) Medidas provisionales o cautelares. Tienen como finalidad la protección de una persona que se encuentra en inminente peligro.

• **Defensoría del Pueblo:** La Defensoría del Pueblo es un organismo del Estado, que forma parte del Ministerio Público. Su misión constitucional es la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia y de los ciudadanos colombianos en el exterior. Dentro de las atribuciones propias de la Defensoría se encuentran, entre otras, las de: i) difundir el conocimiento de la Constitución Política; ii) demandar, impug-

nar o defender ante la Corte Constitucional de oficio o a solicitud de cualquier persona, las normas relacionadas con los derechos humanos; iii) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público u autoridad; iv) prestar a favor de las personas respecto de quien se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas, la defensa de sus derechos, su representación judicial o extrajudicial; v) interponer acciones de tutela, habeas corpus, acciones populares, necesarias para la protección de los derechos ciudadanos, sin perjuicio de los derechos que les asiste a las personas interesadas y vi) recibir y tramitar las quejas que presenten los ciudadanos relacionadas con la defensa de los derechos humanos y abogar por la solución de las necesidades ciudadanas ante autoridades y particulares. La Constitución Política en su artículo 282, establece las funciones del Defensor del Pueblo. Sin embargo, la Ley 24 de 1992 define la competencia de cada una de las Direcciones y Delegadas de la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus fines constitucionales².

• **Delito:** Son delitos, los hechos humanos que por razones de política criminal el legislador juzgó gravemente lesivos para la existencia de la sociedad, por lo que su comisión trae como consecuencia jurídica, la imposición de penas. El derecho ha definido tradicionalmente al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción está reservada a los jueces. Los hechos punibles, pueden ser delitos o contravenciones. Las contravenciones son conductas ilícitas consideradas de menor impacto social, por lo que conllevan sanciones menos rigurosas³.

² Ver ley 24 de 1992.

³ MADRID MALO, Mario. Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Editorial Legis. 1990.

- **Delito de lesa humanidad:** Es aquel que ofende no sólo al titular del bien afectado, y al Estado que lo protege, Si no a toda la humanidad. Son, por lo general, delitos atroces, como la tortura o la desaparición forzada de personas.
- **Delito imprescriptible:** Es aquel en el cual la responsabilidad penal de quien comete el delito no le extingue por el simple paso del tiempo.
- **Derechos Humanos:** Son derechos inherentes al hombre en atención a su naturaleza, que le permiten el ejercicio de ciertas prerrogativas básicas para su desarrollo y perfeccionamiento y que tanto el Estado como las demás personas deben respetar. Se les ha llamado a lo largo de los siglos, *derechos individuales, libertades públicas, derechos civiles y garantías sociales*, entre otros nombres. La Constitución Política colombiana se ocupa de ellos en el Título II. Según la doctrina, “las características generales de los Derechos Humanos son las siguientes: a) Pertenecen a la *persona humana* desde el primer momento de su existencia. b) Son *universales*, porque su titularidad se extiende a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, color, edad, etc. c) Son *inalienables*, es decir que sin justa causa, el hombre no puede desposeerse de ellos. d) Son *inviolables*, porque ni el Estado ni los particulares obran lícitamente al desconocerlos o vulnerarlos. e) Son *necesarios*”⁴, por que su existencia es indispensable para lograr una vida armónica para la especie humana. Colombia ha ratificado varios tratados internacionales relacionados con el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos. Entre los principales, cuyo seguimiento corresponde a las Naciones Unidas⁵, podemos citar los siguientes:

⁴ MADRID-MALO, Mario. “Diccionario Básico de Términos Jurídicos”. Editorial Legis. Bogotá, 1990.

⁵ ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Status de ratificación de los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”. Mayo de 2000.

- a) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor para Colombia: 23 de marzo de 1976)
- b) Protocolo Opcional del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ratificación: 28 octubre/69);
- c) Segundo Protocolo Opcional sobre el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, relacionado con la abolición de la pena de muerte (Ratificación: 05 agosto/97);
- d) Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (Entrada en vigor para Colombia: 3 de enero de 1976);
- e) Convención en contra de la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Vigente para Colombia: 7 enero/88);
- f) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- g) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (Entrada en vigencia: 18 febrero 82);
- h) Convención sobre los Derechos del Niño (24 enero/91);
- i) Convención sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Inmigrantes (24 mayo/95).

Como miembro de la Organización de Estados Americanos, Colombia ha suscrito principalmente los presentes convenios en materia de Derechos Humanos:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. Bogotá, 1948.
- b) La Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, la cual entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978.
- c) La Declaración sobre el artículo 62 de la Convención, que reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver causas relacionadas con la Convención. Entró en vigor en 1978.
- d) El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Protocolo de San Salvador.

e) Convención Interamericana para prevenir y condenar la tortura. Entró en vigencia en 1987.

• **Derecho a la familia:** El Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana y su connotación de institución básica de la sociedad. (Art. 5º de la C.P.). No existe en nuestro ordenamiento, un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. De allí que se consagre el derecho de cada persona a constituir una familia en los términos en que lo considere pertinente. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, deben tenerse en cuenta las siguientes características de la familia⁶: a) la familia originada en el matrimonio es hoy sólo uno de los tipos posibles de organización familiar. b)- El Constituyente, consagró un espacio en condiciones de igualdad a la familia surgida del matrimonio con otros tipos de familia, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente. c).- Tanto el Estado como la sociedad garantizan a la familia una protección integral. d).- La igualdad de derechos y deberes de la pareja (hombre y mujer) y el respeto recíproco entre todos sus integrantes constituyen hoy los fundamentos esenciales de las relaciones familiares. e).- Cualquier forma de violencia destruye la armonía y unidad de la familia y en consecuencia, será sancionada conforme a la ley. f.) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. g).- Como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir ineludiblemente deberes, como el de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales (inciso 1o. del artículo 44 de la Carta vigente).⁷

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1992.

⁷ Ver sentencia Corte Constitucional, T-523 de 1992.

• **Derechos Fundamentales:** Son los derechos humanos que han sido reconocidos por la Constitución Política y que gozan de una garantía judicial reforzada, dado que pueden ser protegidos mediante la acción de tutela. Son derechos fundamentales aquellos derechos que tienen reconocimiento expreso en la Carta o en convenios internacionales, entre otros: a) A los que hace alusión el Art. 85 de la C.P.; b) Los derechos subjetivos que se encuentran en el Título II Capítulo 1 de la Constitución ; c) Aquellos derechos que pueden ser protegidos por conexidad con derechos fundamentales; d) Aquellos incorporados mediante tratados internacionales y que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, (Art. 93) y e) los derechos de los niños consagrados en el 44 de la Constitución. Son derechos fundamentales entre otros, el derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad individual, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a las garantías judiciales, etc.

• **Derecho a la vida:** El derecho a la vida, es un derecho fundamental, que resulta ser presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos de las personas. En nuestra legislación, el derecho a la vida se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política, que reconoce en su artículo 11, que el derecho a la vida es inviolable. Constitucionalmente, el concepto de derecho a la vida incluye la protección de la existencia misma de las personas, así como la defensa de una calidad de vida mínima para ellas, acorde a sus necesidades de supervivencia y respeto a su dignidad. La protección de este derecho, se puede dar mediante acción de tutela. Desde el punto de vista penal, el atentado contra el derecho a la vida se encuentra sancionado. Así, el homicidio se encuentra tipificado como delito; igualmente, la inducción o ayuda al suicidio; el aborto; la muerte del hijo fruto de ac-

ceso carnal violento, etc. En la Convención para la prevención y sanción del crimen de Genocidio, incorporado a la legislación interna a través de la ley 28 de 1959, se encuentra penalizados, así mismo, los actos perpetrados en tiempos de paz o de guerra, con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Tales actos prohibidos son: a) la matanza de miembros del grupo; b) la lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y e) el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro. El Sistema Interamericano ha consagrado expresamente la prohibición de la pena de muerte.

• **Derecho a la Integridad física y psíquica:** La integridad personal comporta el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas, como garantía del respeto que se le debe tener a la dignidad humana⁸. El alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa su estrecha e inherente relación con otros derechos como el derecho a la vida y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata. Así el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida en condiciones de dignidad; la integridad personal, la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales⁹.

⁸ Corte Constitucional . Sentencia T-427 de 1998.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 584 de 1998.

- **Desaparición forzada de personas:** Se produce cuando se oculta a una persona que ha sido privada de la libertad legal, o arbitrariamente.
- **Estados de excepción.** De acuerdo con los artículos 212 y siguientes de la Constitución Política colombiana, los estados de excepción son unas figuras jurídicas que puede declarar el Presidente con la firma de todos sus ministros, en caso de guerra exterior, grave perturbación del orden público o en casos de emergencia social, económica o sanitaria, a fin de implementar las medidas necesarias para conjurar la situación. Sus principales características son, (i) el Ejecutivo queda dotado de facultades extraordinarias, que le permiten decretar medidas sin la aprobación del Congreso, y (ii) con tales medidas el gobierno puede limitar algunos derechos de las personas. En Colombia, existen varios estados de excepción: el estado de conmoción interior; el estado de guerra exterior, y el estado de emergencia ecológica, económica o social, los cuales están sujetos en su declaración y desarrollo a ciertas condiciones. Por ejemplo, durante su vigencia, no podrán suspenderse los derechos humanos, ni las garantías fundamentales, acorde al artículo 214 de la Constitución Política.
- **Fuerza Pública:** Es el nombre genérico que se le da a los cuerpos armados que ejercen el monopolio de la fuerza del Estado. Entre ellos está el Ejército, cuya misión institucional es la defensa de la soberanía nacional y la Policía, que es un cuerpo civil armado, que tiene la función de controlar el orden público interno¹⁰.
- **Fiscalía General de la Nación (Fiscalía):** La Fiscalía General de la Nación es el órgano del Estado encargado de : a) Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, salvo los delitos cometidos por los miem-

¹⁰ MADRID MALO, Mario. Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Editorial Legis.1990.

bros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio; b) asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento; c) tomar medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios generados por el delito; d) calificar y declarar precluidas las investigaciones y e) tomar medidas para protección de víctimas y testigos, entre otras¹¹.

• **Hábeas Corpus.** Es un derecho que tienen todos los ciudadanos a proteger su libertad personal, ante cualquier autoridad que quiera restringirla arbitrariamente. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho puede ser invocado ante cualquier juez penal del lugar en donde una persona se encuentre privada de la libertad, mediante una petición presentada por el mismo detenido, por cualquier persona en su nombre o por el Ministerio Público. En Colombia, está garantizado por el artículo 30 de la Constitución Política, y permite que en cualquier tiempo, toda persona privada de su libertad, pueda acudir ante un juez y este determine en el término de treinta y seis horas la legalidad de su detención. Si la detención es ilegal, el juez debe ordenar inmediatamente su libertad¹².

• **Instrumentos Internacionales:** Instrumentos jurídicos o Convenios Internacionales por medio de los cuales dos o más Estados y/o Organismos de Derecho Internacional se obligan internacionalmente a dar, hacer o no hacer una cosa. Entran en vigencia una vez son ratificados por las partes o cuando tales instrumentos lo especifiquen¹³.

¹¹ Ver artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 112 del Código Penal.

¹² La Corte Constitucional declaró inexecutable algunas disposiciones del Código Penal que regulaban la materia, porque el tratamiento que se le dio al tema del habeas corpus no se hizo a través de Ley estatutaria, como lo exige la Constitución. Por consiguiente el Congreso deberá próximamente proferir una ley sobre el particular.

¹³ *Ibíd.*

- **Jueces Militares:** Los jueces y “tribunales militares son los que conocen de los delitos cometidos por militares en servicio activo con relación al mismo”¹⁴. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 221 define la competencia de estos cuerpos judiciales.
- **Jueces Ordinarios:** Son los funcionarios de la rama judicial que administran justicia en materia penal, civil, laboral, familia, etc. En materia penal, en consideración con el delito de desaparición forzada, durante la etapa de juicio, esta función la ejercen de manera permanente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es la de mayor jerarquía; las salas de decisión penales de los tribunales superiores de distrito; los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los de ejecución de penas y medidas¹⁵.
- **Obediencia Debida:** Es el nombre que se le da a la obligación que tienen los miembros de los cuerpos militares de acoger integralmente las ordenes impartidas por su superior jerárquico, so pena de ser procesados militarmente por desacato. Actualmente quienes forman parte de estos organismos, pueden oponerse libremente a ejecutar ordenes de superiores sin recibir sanción alguna, cuando la orden esté dirigida a actuar en contra de la libertad o integridad física, psicológica o moral de las personas, como en los casos de desaparición forzada o de tortura.
- **Petición:** También reciben el nombre de *comunicaciones*. Es el escrito por medio del cual se hace conocer a los órganos de protección de derechos humanos, la existencia de una violación a los mismos por parte de un Estado. En el texto, el peticionario debe indicar los hechos que se denuncian, señalando el nombre de la víctima, el nombre de alguna autoridad implicada o que conozca

¹⁴ MADRID-MALO, Mario. “Diccionario Básico de Términos Jurídicos”. Editorial Legis. Bogotá, 1990.

¹⁵ Artículo 73 del Código Penal.

de los hechos, el Estado que se considera responsable, y el agotamiento o la imposibilidad de usar los recursos internos. Dependiendo del órgano al que se acuda, es posible que se contemplen otros requisitos formales como los datos completos del peticionario, una corta relación de pruebas etc. De acuerdo con el Art. 44 de la Convención Americana, cualquier persona o grupo puede presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, o de la Declaración Americana. En general es necesario que se identifique a la víctima, para que el Estado pertinente pueda iniciar una investigación y responder a las alegaciones que se efectúan, pero la identidad del peticionario puede mantenerse en reserva. La petición debe presentarse por escrito, debe estar firmada y enumerar hechos que indiquen la contravención de un derecho protegido.

• **Personero (distrital o municipal):** Los personeros municipales, o distritales, forman parte del Ministerio Público y por tanto les compete en sus respectivas jurisdicciones, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas¹⁶. Son agentes del Defensor del Pueblo a nivel municipal, para cumplir la delicada e importante responsabilidad de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. En cumplimiento de las funciones que el artículo 282 de la Constitución Política le señala al Defensor del Pueblo, éste profirió la resolución No. 001 de 1992, en la cual delegó en los personeros municipales de todo el país, la facultad de incoar acciones de tutela en nombre de quien se lo solicite o se encuentre en estado de indefensión, cumpliendo de esta manera con el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991, que reglamen-

¹⁶ Ver artículo 118 de la Constitución Política.

ta la acción de tutela. Los personeros municipales también cumplen las funciones del Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos, sin perjuicio de que estas funciones puedan ser asumidas directamente por la Procuraduría. Recordemos que el Ministerio público puede actuar dentro de los procesos penales en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y de los derechos fundamentales de las personas en todas las etapas, con plenas facultades y en calidad de sujeto procesal¹⁷.

• **Presos políticos:** Son las personas detenidas por haber cometido delitos políticos, es decir, por la ejecución de las conductas de rebelión, sedición y asonada, las cuales responden al propósito específico de derrocar al gobierno, o de cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, o de impedir el funcionamiento normal del régimen constitucional o legal vigentes.

• **Procuraduría:** La Procuraduría General de la Nación, tiene la función constitucional de vigilar el cumplimiento de la Carta del 91¹⁸, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos por parte de los servidores públicos. También debe velar por que se ejerzan diligente y eficientemente las funciones administrativas y en atención a esa facultad, puede vigilar las conductas adelantadas por quienes desempeñen funciones públicas, hacer las investigaciones que se juzguen pertinentes e imponer las sanciones que determine la ley. La Procuraduría tiene un poder disciplinario preferente sobre las actividades del Estado y tiene una estructura organizacional que permite la existencia de *procuradurías regionales* que cumplen las mismas funciones de manera delegada y en la respectiva región.

¹⁷ Ver artículo 123 del Código Penal.

¹⁸ Constitución Política

• **Tortura:** De acuerdo al artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *tortura* es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como *tortura* la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

• **Trato cruel, inhumano o degradante:** es un trato cruel, inhumano o degradante, aquel contrario a la dignidad humana, que no implica tortura, pero que coloca a la persona en una situación de perturbación de su integridad física o psicológica. Un trato de esta naturaleza, por ejemplo, puede ser aquel tendiente a someter a una persona al escarnio público o a la vergüenza social como castigo, para hacer más explícita una diferencia que posea, una falta cometida o una condición especial de esa persona.

• **Víctima(s)** son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribire el abuso de poder.¹⁹

¹⁹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder*, marzo de 2001, página 137.

RELACION DE TERMINOS DEL GLOSARIO

- Admisibilidad
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención Americana sobre derechos humanos
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Defensoría del Pueblo
- Delito
- Delito de lesa humanidad
- Delito Imprescriptible
- Derechos Humanos
- Derecho a la familia
- Derechos Fundamentales
- Derecho a la vida
- Derecho a la Integridad física y psíquica
- Desaparición forzada
- Estados de excepción
- Fuerza Pública
- Fiscalía General de la Nación (Fiscalía)
- Hábeas Corpus
- Instrumentos Internacionales
- Jueces Militares
- Jueces Ordinarios
- Obediencia Debida
- Petición
- Personero (distrital o municipal)
- Presos políticos
- Procuraduría
- Tortura
- Trato cruel, inhumano o degradante.
- Víctima(s)

I. OBJETIVOS

La desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana de las personas, contraria al ordenamiento interno e internacional, pues con ella se desconocen múltiples derechos humanos, como son, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad individual, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a las garantías judiciales, a la familia, los derechos económicos, sociales y culturales y en muchos casos, el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El objetivo de este módulo, en consecuencia, es el de asegurar que los participantes comprendan qué se entiende

por desaparición forzada de personas; los derechos que se violan con ella; las razones de su consagración como delito de lesa humanidad; su prohibición nacional e internacional; la inexistencia de justificación para su ocurrencia por obediencia debida o en circunstancias excepcionales que atentan contra la existencia del Estado; los derechos de las personas privadas de la libertad; los mecanismos de defensa ante la desaparición forzada; y los servidores públicos u órganos del Estado que pueden ayudar en caso de desapariciones.

En suma, el interés de este módulo es el de asegurar que el participante analice y reflexione sobre la existencia de desapariciones forzadas, su problemática social y los mecanismos que dentro y fuera del Estado de derecho resultan pertinentes para lograr el cese esa triste práctica, en nuestra realidad.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El módulo debe asegurar a través de la totalidad de materiales que lo componen y de la metodología a aplicar, que los estudiantes asimilen especialmente los siguientes aspectos:

1. Que las personas conozcan la gravedad de la existencia de las desapariciones forzadas y los derechos que se comprometen con ese hecho ilícito.

2. Que los participantes entiendan que la desaparición forzada afecta la integridad personal, la vida y la libertad de las personas, lo que hace de ella una práctica contraria a la dignidad humana y a la eficacia y legitimidad del Estado Social de Derecho.

3. Que los participantes entiendan que la desaparición forzada es una situación prohibida tanto por la legislación interna como por la legislación internacional y es considerada un delito de lesa humanidad.

4. Que a partir de estos conocimientos la persona pueda tomar una posición crítica frente a las situaciones que vive o

que padece, relacionadas con el ejercicio de estos derechos o con la vulneración de los mismos, y pueda comprender las implicaciones sociales y culturales que subyacen a su realidad.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES Y LA METODOLOGÍA.

1) Materiales

Para lograr esos objetivos, el presente taller cuenta con los siguientes materiales:

- a) Ensayo.
- b) Instrumentos internacionales de protección.
- c) Manual de Casos.
- d) Programas de radio.
- e) Videos.
- f) Guía pedagógica.

La metodología a desarrollar pretende hacer uso de la totalidad de los materiales descritos, para así asegurar una mayor asimilación de los conceptos por parte de los estudiantes, desde una perspectiva visual, auditiva y analítica.

El *ensayo*, hace una descripción general desde el punto de vista teórico, sobre lo que implica la desaparición forzada de personas; sus características; las disposiciones internacionales que consagran su prohibición; la normativa interna que asegura la responsabilidad estatal de evitar estas prácticas y sancionar a los infractores y los recursos a los que puede apelar el ciudadano para exigirle al Estado el cumplimiento de su obligación de proteger a los ciudadanos frente a estos delitos .

El *manual de casos*, recoge algunas situaciones de la vida real relacionadas con la desaparición forzada, en el marco del derecho internacional. Pretende servir de instrumento para familiarizar al lector con los mecanismos de protección internacionales del derecho a la libertad, de una manera sencilla y como

introducción a algunos de los temas que se desarrollen en el seminario.

Los *programas de radio y los videos*, buscan fortalecer en el estudiante una comprensión concreta sobre la importancia, características y mecanismos de protección de los derechos humanos, explicando cómo la desaparición forzada resulta claramente una práctica prohibida. Ello se logra por medio de programas cortos y concretos que ilustran situaciones reales o presentan comentarios, con protagonistas y expertos.

2) Metodología

Primera Sesión

El trabajo del modulo se deberá desarrollar en dos sesiones. En la primera sesión se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se conformarán grupos de máximo cinco personas. A cada grupo, se le asignará la lectura de un caso diferente de los que se encuentran en el Manual de casos. Sólo deberán leer la primera parte, que es aquella denominada *¿Qué pasó?*, porque el objetivo es asegurar que las personas traten de dar una respuesta o una solución al caso, con los elementos propios que posean, es decir desde su propia perspectiva, con los condicionamientos sociales que tengan y sin conocimiento teórico alguno, previo.

2. Las personas de cada grupo deberán discutir entre ellas una solución al caso. Posteriormente cada grupo deberá seleccionar una persona que los represente, quien expondrá a los demás miembros de los otros grupos, los hechos del caso que tuvieron que analizar y la propuesta del grupo frente a los mismos.

3. Después de estas exposiciones, se abrirá una mesa redonda para discutir entre todos las posibles respuestas a estos casos. El docente deberá lograr, en la mesa redonda, hacer preguntas a los participantes que permitan reflexionar sobre los siguientes temas:

- ¿Qué es la desaparición forzada de personas?
- ¿Qué derechos se violan con la desaparición forzada?
- ¿Se encuentra prohibida la desaparición forzada?
- ¿Qué es un delito de lesa humanidad?
- ¿Se encuentra prohibida en la Constitución Política de Colombia?
- ¿Se puede admitir la obediencia debida para justificar una desaparición forzada?
- ¿Se pueden invocar como justificantes de la desaparición forzada las circunstancias excepcionales que atentan contra la existencia del Estado?
- ¿Cuáles son los derechos de cualquier persona privada de la libertad?
- ¿Qué debe hacerse en los casos de desaparición forzada?
- ¿Pueden los servidores públicos de los órganos de control ingresar a los lugares de reclusión?
- ¿Quiénes deben ser enterados de las privaciones de la libertad?
- ¿Qué recursos se tienen cuando no se ha logrado dar con el paradero de un desaparecido después de haber agotado las instancias internas de protección de los derechos?
- ¿Qué es un estado de excepción? ¿En los estados de excepción puede suspenderse el derecho a la integridad personal?

4. Una vez discutidas estas u otras preguntas según el debate que se de en el auditorio, el docente empezará a explicar el tema preparado, en sus aspectos básicos. En todo caso, aquellas preguntas que no hayan tenido una respuesta concreta por parte de los participantes, se anotarán, a fin de hacer hincapié en ellas en la sesión siguiente. Los estudiantes así mismo, trabajarán en las preguntas que para ellos fueron difíciles de contestar, con el material que tienen a su disposición, para que en la segunda sesión puedan obtener del docente respuestas más profundas sobre esas u otras inquietudes.

Segunda Sesión

En la segunda sesión, el objetivo será el de proporcionar los elementos teóricos necesarios para asegurar que los participantes conozcan:

1. El origen filosófico de las regulaciones nacionales e internacionales que han prohibido la desaparición forzada de personas.

2. El origen de las practicas relacionadas con la desaparición forzada de personas, su evolución histórica y su prohibición actual.

3. La importancia de la protección a los derechos humanos que afecta la desaparición forzada de personas.

4. La prohibición de la desaparición forzada de personas aún en circunstancias de conflicto armado.

5. Los mecanismos de defensa nacionales e internacionales que aseguran la prohibición de la desaparición por ser contraria al derecho a la libertad personal y a la vida, entre otros.

6. Para ello, el docente deberá exponer el tema, facilitando la discusión y la participación. Las preguntas de la sesión anterior pueden ser el marco introductorio para la nueva sesión.

Finalmente la segunda sesión puede terminar con un taller, que le permitan al auditorio sacar las conclusiones más puntuales y precisas respecto del tema y darle una respuesta concreta a los interrogantes previos.

IV. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cree usted que el trabajo realizado en el seminario le resultó útil?

2. ¿Cree usted que los temas trabajados son importantes para usted? ¿Por qué?

3. ¿Qué aspectos aprendidos en este seminario cree usted que le pueden servir para su vida personal y para su vida comunitaria?

4. ¿En qué aspectos le gustaría profundizar si tuviera la oportunidad?
5. ¿Qué opina de la metodología utilizada? ¿Qué le cambiaría?
6. ¿Tiene alguna sugerencia para posteriores seminarios?
¿Metodológicas o relacionadas con el contenido temático?